



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor OMER PRIETO OROZCO, contra ALLEN YINETH OROZO OROZCO y OMAR ENRIQUE PRIETO PUELLO, informándole que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0117-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el del Artículo 90 del C.G.P. el extremo activo no subsanó las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0080-23 de fecha 29 de marzo de 2023, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y REGULACIÓN DE VISITAS, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor OMER PRIETO OROZCO, contra ALLEN YINETH OROZO OROZCO y OMAR ENRIQUE PRIETO PUELLO, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90° del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA